

HA RESUELTO:

Que inmediatamente se ponga en práctica la fabricacion de trescientos mil pesos de moneda papel de la última série de uno y dos pesos, como la única medida mas adecuada en las circunstancias del momento para hacer frente a las necesidades que rodean al Gobierno y a que debe atender; pasándose esta Resolucion al Secretario de Hacienda y Comercio para que la haga cumplir y ejecutar inmediatamente; y tan luego como el Congreso se reuna se le dará cuenta de todo con los informes convenientes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, año 2º. de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

Num. 71.—DECRETO del C. N. que modifica las disposiciones de los artículos 98 y 69 de la ley sobre el régimen de las Aduanas. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que en el estado actual de guerra en que se halla la República se ha visto obligado el Gobierno a emplear en la marina militar, no solamente una parte de los buques que hacian el cabotaje, cuanto la marinería que formaba sus tripulaciones.

Considerando: que esta escasez de caboteros ocasiona graves perjuicios, tanto al comercio como a los propietarios de cortes de madera, por la dificultad de trasportarlas a los puertos habilitados.

Y considerando en fin: que esa misma escasez de cabotaje así como detiene las relaciones comerciales, refluje y gravita directamente sobre los consumidores del interior por falta de quien les conduzca los efectos de primera necesidad.

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Cuando en virtud del art. 68 de la Ley sobre el ré-

(1)—V. L. de 29 Mayo 1845, núm. 35.

gimen de las Aduanas, el Poder Ejecutivo permita a los buques extranjeros recibir cargamentos de frutos del pais en las costas de la República ú otros puntos, pagarán al erario público por el derecho de este permiso, cuatro pesos en moneda nacional por cada tonelada de su porte. Esta regulacion se hará por su patente de navegacion ántes de salir del puerto de donde sean despachados, sin perjuicio de los demas derechos y formalidades a que están sujetos por la Ley ántes citada.

Art. 2º. Los buques que hayan obtenido el permiso a que se refiere el art. antecedente, podrán llevar a su bordo efectos para los puertos de su destino, conformándose a las disposiciones de los artículos 70, 71 y hasta el 76 inclusive del capítulo sexto de la Ley dicha.

Art. 3º. El presente Decreto será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion, quedando derogada toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. M. Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez.—S. Soñé.—A. Justo Chanlatte.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana el Decreto que modifica las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Abril de 1846, y 3º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 72.—(*) LEY que modifica la de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales. (1).

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: 1º. Que la ley que declara cuales son los bienes nacionales, de fecha 27 de Junio de 1845, no señala de un mo-

(1)—V. núm. 52.